JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de enero de 2024

Paso a despacho de la señora juez, el presente memorial allegado a través de correo electrónico el 07 de diciembre del año en curso, por el apoderado judicial de la parte demandante, informando sobre las resultas de la notificación electrónica adelantada el 11 de octubre de 2023 y la física a través de la empresa de correo 472 al demandado **Seguridad Nápoles Ltda** [1].

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00190-00

Dentro de la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** presentado por **Miguel Ángel Henao Gutiérrez** en contra de **Seguridad Nápoles Ltda** se allegó memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, informando las actuaciones adelantadas para la notificación al demandado.

El primero de estos, cuenta con un mensaje de datos remitido el 11 de octubre del año 2023 a los canales digitales gerente@seguridadnapolesltda.com, gerente@seguridadnapolesltda.com, juridica@seguridadnapolesltda.com y juridica@seguridadnapolesltda.com informando sobre la existencia del proceso, datos del juzgado y el término para ejercer el derecho de defensa.

Al respecto debe señalarse que esta notificación electrónica no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que, si bien no exige alguna formalidad en el escrito remitido, si exige la certeza de que el demandado recibió la presente notificación, lo cual, únicamente puede ser certificado por una empresa de correo electrónico postal, definido por la Unión Postal Universal -UPU- como lo refiere el parágrafo 3 de dicha normatividad, pues recuérdese que la norma establece que el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el

[1] 017MemorialComprobanteNotificación

tiempo para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, aspecto que no se desprende del intento de notificación adelantado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues del pantallazo aportado no se logra comprobar que efectivamente la parte demandada recibió la notificación.

Por otro lado, también remitió notificación física, la cual dista de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable en el asunto por integración normativa, por los aspectos que pasan a exponerse:

1. En el oficio remitido como “NOTIFICACIÓN DE DEMANDA”, se le informa a la parte demandada que cuenta con el término de 10 días para ejercer su derecho de defensa, aspecto totalmente errado a la luz de la norma antes mencionada, pues lo que se debe indicar es el término que tiene el demandado para presentarse al juzgado a recibir notificación de la demanda *-Num 3 Art. 291-.*
2. No obra cotejo de la comunicación, ni constancia de la empresa de correo donde conste la entrega efectiva en la dirección, pues si bien, se allega copia de la guía CU004080199CO, ello únicamente cuenta con un sello, que no da certeza de quien recibió el correo y de los documentos que fueron remitidos.

Así entonces, el memorial aportado por la parte actora no cumple las condiciones para aceptar la notificación electrónica (Art. 8 ley 2213), o la citación para notificación personal (Art. 291 C.G.P)., por lo que, nuevamente se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que adelante en debida forma la notificación de la parte demandada.

Adicional, se le recuerda al apoderado judicial que debe actuar de manera diligente en los tramites judiciales, pues en varias oportunidades se le ha manifestado las inconsistencias al momento de adelantar las notificaciones, aspectos que han sido desechados, pues continua en los mismos yerros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfee10f52f2d60866e99ccf604e2d7e84f76edd626fa4c0fc150dfc8a5fe248**

Documento generado en 18/01/2024 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica